



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 28/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 29 de julio de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MAYO DE 2009 RELATIVA A LA DENUNCIA DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE TELEFONÍA DE USO PÚBLICO CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL RECARGO POR EL USO DE TERMINALES DE USO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE LLAMADAS GRATUITAS PARA EL LLAMANTE (AJ 2009/1185)

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por Doña Maribel Garrancho Rico contra la Resolución de fecha 14 de mayo de 2009 relativa al procedimiento iniciado por denuncia de un prestador de servicios de telefonía de uso público franquiciado de Telemo Comunicaciones, S.L. contra Telefónica de España, S.A.U. en relación con las condiciones de aplicación del recargo por el uso de terminales de uso público para la realización de llamadas gratuitas para el llamante (RO 2009/38), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 28/09 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de mayo de 2009 el Consejo de esta Comisión dictó Resolución sobre la denuncia presentada por la recurrente contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) en relación con las condiciones de aplicación del recargo por el uso de terminales de uso público para la realización de llamadas gratuitas para el llamante, Resolución que fue notificada a la recurrente el día 20 de mayo de 2009.

La denunciante, Doña Maribel Garrancho Rico, franquiciada de la entidad Telemo Comunicaciones, S.L. (en adelante, Telemo MGR) manifestaba que TESAU había cometido una serie de irregularidades en el marco de aplicación



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

del recargo por el uso de terminales de uso público para la realización de llamadas gratuitas para el llamante. Por lo anterior consideraba que esta última no tenía derecho a exigirle un aval como medio de garantía dado que mantenía una deuda con aquel que superaba los 20.000€, derivada del impago del recargo correspondiente a la mayor parte de las llamadas a los números 900 gratuitos para el llamante y que se realizaban a través de su parque telefónico desde el año 2004.

Esta Comisión resolvió que TESAU había actuado conforme a lo establecido en las Resoluciones dictadas en la materia en cuanto a la posibilidad de exigir un medio de garantía de pago a los prestadores de Telefonía de Uso Público con una finalidad comercial y, concretamente a la entidad Telemo MGR, al no encontrarse cubierta por el aval presentado por su franquiciador.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de junio de 2009 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por Telemo MGR por el que interpone recurso de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente anterior.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Fundamentos jurídicos procedimentales.

Primero.- Calificación del acto.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

Si bien la recurrente no calificó expresamente su escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 26 de junio de 2009 como recurso de reposición, dado que en el mismo se hacía mención al expediente contra el que se dirigían las alegaciones expuestas en aquel y se expresaba con claridad la voluntad de oponerse a lo establecido en la Resolución que le puso fin, esta Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 110. 2 de la LRJPAC procedió¹ a calificar el escrito presentado como un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 14 de mayo de 2009.

¹ Escrito del Secretario de fecha 16 de julio de 2009.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. El presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, esto es, el 26 de junio de 2009, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

Tercero.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento que dio como resultado la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

Cuarto.- Plazo para interponer el recurso. Inadmisión a trámite.

Según lo dispuesto por el artículo 117.1 de la LRJPAC, el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes, si el acto fuera expreso. Por su parte, el artículo 48.2 de la LRJPAC establece que, si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto que se trate.

En el presente caso, el acto recurrido fue notificado a la recurrente el día 20 de mayo de 2009, tal y como consta acreditado fehacientemente en el expediente. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso comenzó a computar el día 21 de mayo de 2009, por tratarse del día siguiente a aquel en el que tuvo lugar la notificación, finalizando el mismo el día 20 de junio de 2009.

Resultando que el citado escrito de interposición se presentó, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 a) de la LRJPAC, directamente en el Registro de esta Comisión el día 26 de junio de 2009, es manifiesto que el recurso se ha interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede su inadmisión a trámite.

De conformidad con lo expuesto procede traer a colación lo establecido por el Tribunal Supremo² en este sentido:

² Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 24 de noviembre de 1995.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Si bien no se debe incurrir en ningún exceso formalista en la interpretación y aplicación de las normas que regulan los presupuestos procedimentales de acceso a los recursos, en general, que pueda suponer un óbice al principio de tutela judicial efectiva sancionada en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) también se ha de evitar el exceso en sentido contrario de modo que nos lleve a eliminar prácticamente tales requisitos o presupuestos legalmente predeterminados que regulan tal acceso a los recursos, en garantía de la seguridad jurídica y de los propios derechos de los recurrentes y recurridos.

Conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 29 abril 1992 (RTC 1992\64), la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión y el artículo 24 de nuestra Constitución no deja los plazos legales al arbitrio de las partes ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos, sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo, que se agota una vez llegado a su término.

...”

En tales circunstancias y en virtud del articulado expuesto y de la jurisprudencia aportada, procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por Doña Maribel Garrancho Rico como franquiciada de la entidad Telemo Comunicaciones, S.L. contra la Resolución de fecha 14 de mayo de 2009 relativa a la denuncia presentada contra Telefónica de España, S.A.U. en relación con las condiciones de aplicación del recargo por el uso de terminales de uso público para la realización de llamadas gratuitas para el llamante (RO 2009/38).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.